

875209



CAMPUS COATZACOALCOS

UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“CONVENIENCIA DE SUSTITUIR LA
EXPRESIÓN CONTRATO POR EL VOCABLO
CONVENIO QUE SE ENCUENTRA
CONTENIDO DENTRO DEL CONCEPTO
TRANSACCIÓN EN EL ARTÍCULO 2877 DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE
VERACRUZ-LLAVE”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:

CLAUDIA ALICIA ALVARADO VILLAVERDE

Director de tesis:

Lic. Víctor Manuel Tiburcio Rosas

Revisor de tesis:

Lic. Maria del Rocio Luis Cruz

COATZACOALCOS, VER.

2005

0346400



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I	
METODOLOGIA DELA INVESTIGACION	
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
1.2 JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	3
1.3 OBJETIVOS.....	4
1.3.1 OBJETIVOS GENERALES.....	4
1.3.2 OBJETIVOS PARTICULARES.....	4
1.4 HIPÓTESIS.....	4
1.5 VARIABLES.....	5
1.5.1 INDEPENDIENTE.....	5
1.5.2 DEPENDIENTE.....	5
1.7 TIPO DE ESTUDIO.....	5
1.7.1 DOCUMENTAL.....	5
1.7.2 BIBLIOTECAS PUBLICAS.....	6
1.7.3 BIBLIOTECAS PRIVADAS.....	6
1.8 TECNICAS EMPLEADAS.....	6

CAPÍTULO II

2.1 LOS CONTRATOS Y OTRAS FUENTES DE LA OBLIGACIONES.....	7
2.1.1. LAS DIVERSAS CATEGORÍAS DE LOS CONTRATOS.....	7
2.1.1.1 CONTRATOS NOMINADOS.....	7
2.1.1.2 CONTRATOS INNOMINADOS.....	9
2.1.1.3 PACTOS VESTIDOS.....	10
2.1.1.4 EL CONTRATO <i>VERBIS</i>	11
2.1.1.5 EL CONTRATO <i>LITTERIS</i>	21
2.1.1.6 CONTRATOS REALES.....	23
2.1.1.7 CONTRATOS CONSENSO O CONSENSUALES.....	32
2.1.1.8 SOCIEDAD.....	44
2.1.1.8.1 CLASES.....	45
2.1.1.8.2 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS.....	46
2.1.1.8.3 EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD.....	47

CAPITULO III

3.1. CONTRATO DE TRANSACCIÓN.....	49
3.1.1 CONCEPTO Y ANÁLISIS.....	49
3.1.2 IMPORTANCIA.....	52
3.1.3 CLASIFICACIÓN.....	54
3.1.4 DIFERENTES ESPECIES DE TRANSACCIÓN.....	56
3.1.5 ELEMENTOS ESENCIALES.....	58
3.1.5.1 CONSENTIMIENTO.....	58

3.1.5.2 EL OBJETO.....	59
3.1.5.3 ELEMENTOS DE VALIDEZ.....	60
3.1.5.4 CAPACIDAD.....	61
3.1.5.5 FORMA.....	63
3.1.5.6 ELEMENTOS PERSONALES.....	64
3.1.5.7 EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.....	64
3.1.6 LOS PRESUPUESTOS.....	65
3.1.7 LAS CONSECUENCIAS.....	68
3.1.8 FORMALISMOS.....	69
3.1.9 FIGURAS AFINES.....	70
3.1.10 NULIDAD DE TRANSACCIÓN.....	74
3.1.11 REQUISITOS PARA REALIZAR UNA TRANSACCION.....	79
3.1.12 ERROR, DOLO Y FUERZA EN LA TRANSACCION.....	80
3.1.13 EFECTO DE LA TRANSACCION.....	81
3.1.14 UTILIDAD.....	82
3.1.15 EVICCIÓN, VICIOS Y GRAVÁMENES.....	83
3.1.16 EQUIPARACION A LA SENTENCIA EJECUTORIA.....	83
3.1.17 INTERPRETACION DE LAS TRANSACCIONES.....	84
3.1.18 DIFERENCIAS ENTRE EL CONTRATO DE TRANSACCION .Y FIGURAS AFINES.....	84
3.1.19 ANALISIS DE LOS CÓDIGOS CIVILES DE NUESTRA LEGISLACION ESTATAL Y FEDERAL.....	85
3.1.19.1 DEFICIÓN DE CONTRATO Y CONVENIO.....	85

3.1.19.2 DEFINICIÓN DE TRANSACCIÓN.....	88
3.1.19.3 MODELO-TIPO DE CONVENIO DE TRANSACCIÓN.....	90
3.1.19.4 MODELO – TIPO DE CONVENIO LABORAL.....	94
CONCLUSIONES.....	98
BIBLIOGRAFÍA.....	100

INTRODUCCIÓN

La presente tesis plantea la conveniencia de que el Congreso Local haga la Reforma sustituyendo el vocablo Contrato por la del concepto Convenio que se encuentra contenido dentro de la definición de Transacción en el artículo 2877 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

Como Primer Capitulo se manifiesta la evolución que tuvo el Contrato y el Convenio durante la Época Romana, en donde aparecieron diversos contratos con características específicas que eran utilizados para determinadas necesidades de legalidad en esa época.

Todos los Contratos creados en el Derecho Romano son considerados como Contratos perfectos, por que su forma de estructuración era muy simple y efectiva, y por esa razón, actualmente los contratos que celebramos día a día cuentan con muchas de esas particularidades establecidas por los romanos.

La única modificación que presentaron los contratos del pasado con los actuales, se demuestra de forma clara, en la formalidad de los mismos al ser creados, pero lo que aún continua existiendo es que la Voluntad de las Partes es la Ley suprema en materia de Contratos.

También se plantea cuales fueron los antecedentes de la Transacción, su evolución y la forma en que era considerado dentro del Derecho Romano. Tomaremos la definición de Transacción del Código Civil para el Estado de Veracruz, así como de la Doctrina de los autores mas importantes de nuestro Derecho Mexicano, para realizar una comparación de ambas definiciones.

Conoceremos cuales son las características, importancia y demás elementos que integran la Transacción, para que de esta forma se tenga un amplio conocimiento y poder efectuar un juicio sobre el tema central de la tesis que es si la Transacción es un Contrato o un Convenio.

Y al final de esta tesis se presentarán las conclusiones y la aportación que se realiza para que se tome en consideración la propuesta señalada y los motivos por los cuales se debe realizar dicha reforma al artículo 2877 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

CAPITULO I

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

¿Por qué el término Contrato dentro de la definición de la transacción en el artículo 2877 del Código Civil para el Estado de Veracruz es considerado inexacto: teniendo el conocimiento de que los contratos no pueden extinguir obligaciones?

1.2 JUSTIFICACION DEL PROBLEMA

Demostrar que la definición de Transacción contenida en el artículo 2877 del Código Civil para el Estado de Veracruz es errónea, toda vez que la transacción no es un contrato porque extingue derechos y obligaciones para finiquitar un asunto, sin embargo en el mencionado artículo se le da el tratamiento de contrato y no de convenio.

Esta modificación es importante porque toda ley debe ser definida con la mayor exactitud posible dentro de las

dificultades que presenta toda definición, por ser la expresión o el resultado de la voluntad mayoritaria del Congreso Local, por ese motivo se considera probable la modificación de los términos antes señalados para que de esta forma exista dentro de la definición de transacción el término correcto y modificarla como una ley o norma exacta y correcta para que se lleve a cabo la aplicación de la misma.

1.3 OBJETIVOS.

1.3.1 Objetivo General.

Sustituir la palabra Convenio por el vocablo Contrato en el artículo 2877 del capítulo de transacción contenido dentro del Código Civil del Estado de Veracruz.

1.3.2 Objetivos Particulares.

1.- Analizar los diferentes antecedentes históricos del contrato, convenio y la transacción con la finalidad de demostrar que cada figura tiene su propio significado.

2.- Definir los conceptos de Contratos, Convenio y Transacción de acuerdo a la doctrina el Código Civil del Estado de Veracruz y el Código Civil Federal.

3.- Analizar la evolución que han llevado los conceptos de Contrato, Convenio y Transacción dentro de los Códigos Civiles de nuestro país.

1.4 HIPOTESIS

Es necesario que se suprima el término Contrato por el vocablo Convenio contenida en la definición de transacción en el artículo 2877 del Código Civil para el Estado de Veracruz, ya que puede suscitar una equivocada interpretación del artículo porque el convenio es el único que puede extinguir obligaciones.

1.5 VARIABLES

1.- Variable Independiente

Propuesta a la modificación de los términos contrato por el vocablo convenio en el capítulo de transacción señalado en el artículo 2877 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

2.- Variable Dependiente.

Se propone al Congreso Local del Estado de Veracruz la modificación del término contrato por la palabra convenio para efectos de hacer más exacto el concepto de transacción contenido en el artículo 2877 del Código Civil de Veracruz.

1.5 TIPO DE ESTUDIO

Para la elaboración del presente trabajo se realizó un estudio y análisis de fuentes documentales.

1.- Investigación Documental

En la realización de este trabajo se recurrió a la visita de diferentes bibliotecas y correos electrónicos.

2.- Bibliotecas Públicas

Bibliotecas de la Universidad Veracruzana (USBI).
Avenida Universidad Km.8, Coatzacoalcos, Veracruz.

3.- Bibliotecas Privadas

Bibliotecas de la Universidad Villa Rica Campus
Coatzacoalcos.
Avenida Universidad km. 8, Coatzacoalcos, Veracruz.

1.8 ..TECNICAS EMPLEADAS

1. Fichas Bibliográficas

Técnicas de investigación en la que se puede saber el contenido del libro de una manera general con mayor facilidad, pues contiene los siguientes datos: nombre del autor, nombre del libro, tomo y colección según el caso, número de edición, editorial, lugar y fecha de edición y número de páginas.

2.- Fichas de Trabajo

Herramienta de apoyo utilizada para saber el contenido de un tema específico, su contenido varía pero generalmente en ellas se encuentra en los siguientes elementos: títulos del libro, nombre del autor, nombre del tema, página y resumen del tema.

CAPITULO 2

2.1 LOS CONTRATO Y OTRAS FUENTES DE OBLIGACIONES

2.1.1 LAS DIVERSAS CATEGORÍAS DE CONTRATOS.

La noción de Contrato sufrió desde su origen hasta el Derecho Justiniano un desarrollo que determinó la primacía del elemento acuerdo de voluntades respecto del elemento formal, lo que se explica por las exigencias impuestas por el tráfico comercial y Jurídico, que implicó el reconocimiento de los Contratos Reales y finalmente los Consensuales.

Respecto de los contratos señalaremos las siguientes categorías:

2.1.1.1 CONTRATOS NOMINADOS

Reconocidos por el *ius civile* de la última época republicana, que debemos distinguir de los innominados, añadidos posteriormente.

En el grupo de estos contratos encontramos, según su manera de perfeccionarse, cuatro clases:

1.- Contratos verbis.

Se perfeccionan pronunciado frases consagradas por la tradición, a veces relacionadas con la religión o la magia.

El ejemplo más corriente era la stipulatio, que se perfeccionaba mediante el intercambio de una pregunta y una contestación, utilizándose en ambas el mismo verbo.

2.- Contratos litteris.

Que se perfeccionaban, en algunos casos determinados con el uso de la escritura.

3.-Contratos reales.

Se perfeccionan mediante el consentimiento, unido de la entrega de un objeto. Este grupo comprendía un contrato stricti iuris (el mutuo, préstamo de consumo) y tres contratos de buena fe (el préstamo de uso o comodato, la prenda -o sea pignus- y el depósito).

4.- Contratos consensuales.

Que fueron una gran victoria en la lucha contra el formalismo del derecho antiguo.

Se perfeccionaban por el simple consentimiento de las partes.

En dos contratos de este grupo, lo esencial era el objeto del mismo (contratos intuitu rei: compraventa y arrendamiento); en los otros dos, se trataba más bien de las calidades individuales de la parte contraria (contratos instuitu personae: sociedad y mandato).

Este cuádruple división de los contratos nominados la encontramos ya en la Intituciones de Gayo :

"Aut enim re contrahitur obligatio, aut verbis aut litteris, aut consensu" (las obligaciones son contraías mediante entrega del objeto, mediante ciertas fórmulas verbales, en forma escrita o mediante el simple consentimiento).

2.1.1.2 CONTRATOS INNOMINADOS

La cual se componía igualmente de cuatro grupos, que son:

- Do ut des (doy para que des; ejemplo: la permuta)

- Do ut facias (doy para que hagas; ejemplo: indemnización en especie por un servicio prestado)

- Facio ut des (hago para que des).- "Nótese que el contrato *do ut facias* y el *facio ut des* son, en realidad, un mismo contrato, observado desde el ángulo de quien debía prestar el servicio, o desde el ángulo de quien ofrecía la indemnización en especie".¹

- Facio ut facias (intercambio de servicios)

Lo particular de estos contratos innominados era que se perfeccionaban con la prestación de cualquiera de las partes, por lo cual se parecían algo a los contratos reales del grupo de los nominados. Su creación paulatinamente redujo considerable el campo de los pactos nudos.

Cualquiera de tales pactos, a condición de ser sinalagmático y de poder ser comprobado, podía recibir eficacia procesal por la simple prestación hecha por cualquiera de las partes.

2.1.1.3 PACTOS VESTIDOS.

Estos pueden ser adyectos pretorios y legítimos, se parecían en todo a los contratos, sobre todo desde que la

¹ Guillermo F. Margadants, en su obra *Derecho Privado Romano*, página 384.

introducción de los contratos consensuales demostró que la forma no era un elemento indispensable de los contratos.

Gozaban de eficiencia procesal, ya por incorporarse a un auténtico contrato de buena fe, ya por intervención pretoria o en virtud de una decisión imperial.

Sin embargo, los juristas romanos no querían clasificarlos como "contratos"; no pueden olvidar que siempre se trataban de "parvenus", de pactos originalmente nudos que hacía muy poco tiempo había sido promovidos al rango de pacto vestidos.

2.1.1.4 EL CONTRATO VERBIS.

El contrato verbis se perfeccionaba por el uso de determinadas fórmulas verbales.

Si las partes se apartaban de tales fórmulas, aunque constara claramente su voluntad de obligarse, el negocio no se podía considerar como contrato verbis.

En algunos casos, podría tener validez como alguna otra forma de contrato; en otros, sería un pacto vestido; pero, con frecuencia, no sería más que un pacto nudo.

Encontramos cuatro contratos verbales:

a) la dictio dotis,

b) la promissio iurata liberti

c) el negotium per aes et libram,

d) la stipulatio.

a) Dictio dotis.

Era la forma de constitución de la dote que sólo podía ser utilizada por la mujer, un deudor de esta o un ascendiente paterno.

Para dar origen a facultades procesalmente reclamables, la promesa de dote debía hacerse mediante determinadas palabras solemnes (dictio dotis).

Este contrato verbis perdió toda importancia, cuando Teodosio II convirtió la respectiva promesa informal en un pacto legítimo.

b) Promissio iurata liberti.

Debía hacerse mediante el uso de ciertas fórmulas.

Por esta promissio, el esclavo por manutir se obligaba de ante mano a prestar ciertos servicios, después de su manumissio.

c) El negocio per aes et libram

Parece que, la Fase Arcaica del Derecho, todo negocio jurídico se celebraba en Roma Per Aes Et Libram.

Ante una balanza (libra) y en presencia de cinco testigos se pronunciaban fórmulas prescritas por la tradición, tras de lo cual se tocaba la balanza con un pedazo de bronce (aes).

d) La Stipulatio.

Consistía ésta en el intercambio de una pregunta y una respuesta sobre una futura prestación. En ambas frases se utilizaba el mismo verbo (apondere, promittere, etc).

En el derecho arcaico existía probablemente la costumbre de repetir toda la pregunta en la contestación, buena costumbre en beneficio de la seguridad, ya que disminuía el peligro de malentendidos.

Aquí encontramos otra manifestación de la claridad formalista del derecho antiguo, que se exterioriza en diversas "congruencias", como son: la que debía existir entre la demanda y la sentencia, entre la legis actio y el texto literal de la ley, entre la forma del nacimiento y la de la terminación de la situación jurídica, etc. En tiempos clásicos, consideraciones derivadas de la bona FIDES comienzan a infiltrarse en la stipulatio.

La stipulatio era un contrato unilateral y, por tanto, stricti iuris.

"Así el deber de entregar un precio está formulado mediante una *stipulatio*, pero la mercancía no ha sido entregada, el pretor permite oponer a la *condictio certae pecuniae*, que corresponde a la *stipulatio*, una *exceptio mercias non traditae*"²

Su sanción consistía en la *condictio certae pecuniae*, si el objeto era una determinada cantidad de dinero; en la *condictio triticaria*, si el objeto era otra cosa genérica; y en la *actio ex stipulatu*, si el objeto era un *facere*, *non facere*, *praestare* o *pati* (tolerar).

El objeto de la *stipulatio* podía ser una suma de dinero (*Certa Pecunia*) u otra cosa determinada (*certa res*).

Si faltaba la determinación o si la prestación consistía en un *Facere*, se denominaba *Incerta*, pues para efectos procesales supone una dificultad en cuanto a su evaluación jurídica.

En los primeros tiempos sólo podía tener por objeto un *Certum*.

Esto tiene importancia en materia de acciones y excepciones.

² Guillermo F. Margadants, en su obra *Derecho Privado Romano*, página 386

Las características más importantes de la Stipulatio fueron:

1. Era un Contrato del Ius Civile.

En un principio era exclusivo de los ciudadanos romanos, pero posteriormente se extendió a los extranjeros.

2. Era un Contrato Solemne.

Debían ser pronunciadas las palabras stipulatorias de modo solemne. Llamaba la atención su extrema simplicidad de forma.

3. Era un Contrato Verbis.

Se perfeccionaba por el pronunciamiento de ciertos verbos.

En una primera Época solo se aceptó el empleo del verbo spondere (spondeo).

Posteriormente, en la Época Clásica, pudieron emplearse otros verbos (promitiis-Promitto, fideiubes-Fideiubo), lo que se explica por que se permitió su empleo a los peregrinos, llegándose a admitir que la pregunta y la respuesta se hicieran en otro idioma, siempre y cuando ambos contratantes lo comprendieran.

4. Era un Contrato Abstracto.

El actor necesitaba probar sólo el hecho de haber sido pronunciadas las formulas para que su crédito fuera reconocido, y no era necesaria la causa, pues esta se entendía referida a la forma.

Esta característica explica que la stipulatio pueda servir para distintas finalidades, recubriendo de forma jurídica las más variadas convenciones, que de este modo, quedaban dotadas de acción.

5. Era un Contrato de Estricto Derecho.

Se consideraba únicamente relacionado con el Derecho.

6. Era un Contrato Unilateral.

Sólo resultaba obligado el promissor.

7. Era un Contrato Entre Presentes.

Exigía la presencia de las partes, pues estas debían oírse mutuamente.

Sponcio.

La mayor parte de los romanistas estima que la Sponsio era una obligación formal que representaba el precedente histórico de la Stipulatio.

Para Torrent, mientras que la stipulatio representaba la forma corriente de obligación de contrato, la sponsio junto con la fidepromissio y la fideiussio representó una forma de fianza.

La Sponsio representó una manera de obligarse realizando un juramento del propio deudor frente al acreedor y si eran varios los deudores que se comprometían con respecto al acreedor los indicados deudores eran solidarios entre sí.

La primitiva promesa o juramento que la sponsio implicaba determinaba una situación de servidumbre material del deudor con respecto al acreedor para el supuesto de incumplimiento por parte del deudor de su prestación.

Originariamente la Sponsio constituyó una vinculación por motivos puramente religiosos y estaba excluida del ámbito jurídico.

Más tarde sería sancionada desde el punto de vista laico por medio de legis actio per iudicis arbitrive lex postulationem.

1. Fideipromissio.

Se empleaba el verbo fideiprimitto.

Los fideipromitores se encontraban sujetos a las mismas disposiciones que los sponsors, pero podían ser peregrinos.

2. Fideiussio O Fianza.

Era la única garantía personal existente en derecho justinianeo. Se empleaba el verbo fideiubeo.

Podemos conceptuar a la fianza como un Contrato Verbis Unilateral y de estricto derecho en virtud del cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no cumple.

Los efectos de la fianza son:

1. En cuanto a la relación entre el acreedor y los fiadores.

En una primera época el acreedor podía dirigirse contra cualquiera de los fiadores, sin necesidad de hacerlo antes contra el deudor principal.

a) Beneficio de división.

Derecho a pedir la división de la deuda entre todos los fiadores solventes al tiempo del juicio.

b) Beneficio de excusión.

El fiador podía negarse a pagar mientras el deudor principal no fuera perseguido y no se demostrara su insolvencia por la venta de sus bienes.

2. En cuanto a las relaciones de los cofiadores entre sí.

En una primera época el cofiador que pagaba, carecía de acción contra los demás.

Los clásicos solucionaron este problema mediante el expediente de que el fiador compelido podía exigir al acreedor, antes de efectuar el pago, que le cediera todas las acciones que tenga contra los demás cofiadores y contra el deudor principal.

Es el llamado BENEFICIO CEDENDARUM ACTIONEM.

Ante esto el acreedor podía adoptar dos actitudes:

a. Acceder a la solicitud.

Caso en el que el fiador que pagaba podía dirigirse contra los demás, pudiendo cobrarles a cada uno su cuota correspondiente.

b. Negarse a lo solicitado.

Caso en el que el fiador podía oponerle al *exceptio doli*, y si el magistrado no hallase razonable la negativa del acreedor, declaraba libre al fiador.

En cuanto a la extinción de las Garantías Personales los contratos *verbis* contiene lo siguiente:

1. Directa. Todos los medios de extinguir *ipso iure* u *ope exceptionis*

2. Por consecuencia o causales indirectas.

Extinción como consecuencia de la extinción de la obligación principal.

Distinguimos:

a. Extinción *ipso iure* de la obligación principal.

b. Extinción *ope exceptionis* de la obligación que aprovechaba al fiador. No todas las causales eran aprovechadas por los fiadores.

a. Extinción ipso iure de la obligación principal.

b. Extinción ope exceptionis de la obligación que aprovechaba al fiador. No todas las causales eran aprovechadas por los fiadores.

Las diferencias entre la fianza con el Sponcio y la Fideipromissio son :

1. A diferencia de aquella, servía para garantizar tanto obligaciones verbis, como otras.

2. Era transmisible a los herederos del fiador.

3. Era perpetua, a diferencia de las otras en que la acción solo duraban 2 años.}

4. En caso de pluralidad de fiadores, todos quedaban obligados solidariamente, en cambio en las otras dos formas, los garantes no respondían mas que por su parte, pues podían prometerse.

2.1.1.5 EL CONTRATO LITTERIS.

El Contrato litteris se perfeccionaba por la inscripción de una deuda en la contabilidad doméstica de algún paterfamilias.

producían acción contra el deudor, aunque éste no hubiera colaborado en el acto.

Si la deuda era resultado de una venta a crédito, la inscripción tomada la forma de una transcripción a re in personam (sale del patrimonio una cosa y entra un crédito personal).

También podía tratarse de una modificación de la persona del deudor, en cuyo caso se trataba de una transcripción a persona in pesonam (sale del patrimonio un crédito personal y entra otro).

"Por tratarse de un contrato unilateral, era stricti iuris; por ser un acto relacionado con conceptos religiosos romanos, era válido únicamente entre ciudadanos romanos; y , por su relación íntima con una contabilidad, el objeto de tales contratos litteris sólo podían consistir en una suma de dinero".³

a) Nomina Transcriptia.

Los de nomina transcriptia son los más antiguos y eran aquellos que se consignaban en los libros de contabilidad del acreedor, no siendo menester que el deudor también los transcribiese.

³ Egon Weiss, Intitutionen des rom. Privatrchts, Stuttgart, 1949, página 357.

contabilidad del acreedor, no siendo menester que el deudor también los transcribiese.

Eran contratos unilaterales y de estricto derecho, que tenían por objeto una determinada cantidad de dinero; por ellos, estaban protegidos por la *condictio certae pecuniae* para exigir su cumplimiento.

b) Síngrafos y quirógrafos.

Los síngrafos y los quirógrafos son contratos más recientes y probablemente tengan su origen en el derecho griego.

Los primeros; es decir, los síngrafos, se redactan por partida doble, quedándose una copia en poder del acreedor y la otra en poder del deudor; en cambio, los quirógrafos constaban en un solo ejemplar, que permanecía en poder del acreedor.

2.1.1.6 CONTRATOS RE O REALES.

Eran aquellos que se perfeccionaban mediante la entrega de la cosa que una persona hacía a otra, quien al recibirla se hacía deudora, obligándose a restituir las minas o bien cosas de igual cantidad y calidad.

Procuraban durante un cierto tiempo al deudor la propiedad (mutuo y depósito irregular) o la tenencia

Estos contratos son cuatro: mutuo, comodato, deposito y prenda.

1.- Mutuo.

Es un contrato unilateral, gratuito "El hecho de que este contrato sea gratuito no significa que no se puedan cobrar intereses, si éstos se establecen en un contrato adicional"⁴ y de estricto derecho al que también podemos llamar préstamo consumo, por medio del cual una persona, llamada mutuante, le transfiere a otra, llamada mutuario, la propiedad de determinados bienes fungibles, obligándose éste a devolver una cantidad igual del mismo género y calidad. Pueden ser, por tanto, objeto de este contrato aquellas cosas que se pesan, cuentan o miden, con la finalidad de que el mutuario devuelva un objeto semejante como, por ejemplo, trigo, vino, dinero, etc.

El mutuante no tiene ninguna obligación para con el mutuario, pero deberá de ser el propietario del bien en el momento de la celebración del contrato.

Muy relacionado con este contrato tenemos la figura conocida como *foenus nauticum*; esto es, el préstamo efectuado a los armadores para financiar empresas marinas, en el que el mutuario no deberá nada, si el navío perece y sólo debe devolver la cantidad prestada, si el viaje llega a su término.

⁴ Guillermo F. Margadants, en su obra Derecho Privado Romano, página 394

en el que el mutuario no deberá nada, si el navío perece y sólo debe devolver la cantidad prestada, si el viaje llega a su término.

En el caso de que el barco se perdiese por causa de fuerza mayor, el mutuario se liberaba automáticamente de su obligación. "Tomando en consideración los riesgos elevados que implicaba dicho préstamo, se permitió cobrar una tasa de interés más alta que la ordinaria" ⁵

También vinculado con este contrato tenemos el caso de los préstamos de dinero hechos a un filius familias, regulados y prohibidos en el senado consulto Macedoniano, ya que no daban la posibilidad de ejercer una acción en contra del deudor incumplido.

Para pedir que se devuelva lo prestado, el mutuante tiene la *condictio certae pecuniae* o la *condictio tritacaria*, según se trate de mutuos de dinero o de otras cosas. Ambas acciones se designa también con el nombre de *condictio ex mutuo*.

2.-Comodato.

También llamado préstamo de uso, es un contrato sinalagmático imperfecto, gratuito y de buena fe, por medio del cual una persona, llamada comodante, le entrega una cosa no fungible a otra, llamada comodatario, para que

⁵ Guillermo F. Margadants, en su obra *Derecho Privado Romano*, página 395

ésta la use para determinado fin y la devuelva dentro del plazo fijado.

Para que este contrato se perfeccione es necesario que el comodante entregue la cosa, conservando tanto la propiedad como la posesión del bien, teniendo el comodatario una simple detentación.

El objeto del comodato puede recaer tanto sobre los bienes muebles como inmuebles, pero en cualquiera de los casos deberán de ser objetos perfectamente determinables.

Las obligaciones del comodatario se reducen básicamente a dos: la utilización del objeto sólo para el uso convenido y el devolverlo al término del plazo establecido.

Dicha devolución se hará con los productos que se hayan obtenido, debiendo en todo momento cuidar la cosa para su buena conservación, siendo responsable de los daños que la misma sufriere, salvo que éstos proviniesen de causas ajenas a él; esto es, por causa de fuerza mayor.

Por su lado, las eventuales obligaciones que pudieran surgir para el comodante se reducen en realidad a una: indemnizar al comodatario de los gastos extraordinarios que hubiese realizado para conservar la cosa, "No así a gastos normales"⁶ así como aceptar el

⁶ Guillermo F. Margadants, en su obra Derecho Privado Romano, página 396

objeto materia del contrato cuando le sea devuelto por el comodatario.

Tanto el comodante como el comodatario tiene derecho de reclamar el cumplimiento de las obligaciones de la otra parte mediante las acciones respectivas.

El comodante tendrá en su favor la actio commodati directa, la cual se podrá ejercer para que le sea devuelto el objeto dado en comodato y para reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Por su parte, el comodatario tendrá en su beneficio la actio commodati contraria, para reclamar los gastos extraordinarios surgidos con motivos de la conservación de la cosa, así como los daños y perjuicios ocasionados, con la ventaja de poder retener el objeto, en tanto el comodante no cumpla con su obligación.

3.- Depósito.

Otro de los contratos reales es el depósito, mediante el cual una persona - el depositante-, entrega otra - el depositario- una cosa mueble para su guarda, que debe ser devuelta a su requerimiento.

Este es entonces un contrato sinalagmático imperfecto, gratuito y de buena fe.

El depositario tiene la obligación de restituir la cosa depositada, ya que es responsable por la pérdida o deterioro que sufriera el objeto, salvo que fuese por causa ajenas a él.

Puede, si se da el caso, solicitar al depositante una indemnización por los gastos que hubiera tenido que realizar para conservar el objeto en la debida forma e incluso retener el bien en su poder y ejercer una actio depositi contraria.

En el supuesto de que el depositario utilice el objeto depositado en su beneficio.

"Si esta utilización el objeto depositado se hiciese de mala fe, se le podría acusar, inclusive de robo, por parte del depositante"⁷ deberá pagar los intereses correspondientes más los daños y perjuicios que el depositante sufriera, teniendo éste en su favor una actio depositi directa, en el caso de que el depositario no cumpla sus obligaciones.

Pasemos ahora a examinar los casos especiales de depósito.

En primer lugar figura el secuestro, en aquellos casos en que existiendo un bien cuyo propietario es una persona incierta, es entregado provisionalmente a un

⁷Guillermo F. Margadants, en su obra Derecho Privado Romano, página 401

tercero, mientras se resuelve quién tiene el derecho de propiedad sobre la cosa.

El secuestro puede presentarse de dos formas: una, ordenado por un juez: el secuestro judicial; otra, cuando las partes se ponen de acuerdo libremente: el convencional.

El primero se dará en relación con un objeto litigioso, el segundo podría darse en el caso de una apuesta, por ejemplo.

En segundo lugar figura el llamado depósito irregular, en el cual encontraremos la característica de que pueden ser depositados bienes fungibles, dándose el caso de que se permita al depositario consumirlos o inclusive venderlos, ya que por la naturaleza misma del objeto éste se puede sustituir por otro equivalente.

"Esta variante del depósito tiene gran semejanza con el contrato de mutuo; la diferencia fundamental estriba en que el mutuo es un contrato de estricto derecho y el depósito irregular es de buena fe".⁸

Existe el llamado depósito miserable o necesario, en el cual nos vemos forzados a efectuar el depósito de un objeto, la mayor parte de las veces por causa ajena al depositante, en cuyo caso, si el depositario no cumple con sus obligaciones, se ejercerá en su contra una actio in

⁸ Guillermo F. Margadants, en su obra Derecho Privado Romano, página 401

duplum, una acción hasta por el doble del valor del objeto depositado.

“Lo mismo ocurriría cuando un viajero deposita en una posada y el propietario o persona dependiente de él comete un abuso sobre el objeto depositado”.⁹

“Lo mismo ocurriría cuando un viajero deposita en una posada y el propietario o persona dependiente de él comete un abuso sobre el objeto depositado

4.- La Prenda

Era un contrato real, bilateral imperfecto y de buena fe, por el cual el deudor o un tercero entregaba una cosa mueble o inmueble al acreedor para la seguridad de su crédito, con el cargo para que éste la conservara y la devolviera cuando le hubiese satisfecho su crédito, pudiendo el acreedor en caso de falta de pago, venderla y cobrarse con el importe recibido.

Los requisitos de la prenda eran:

1.-Entrega de la cosa. No constituía tradición, el acreedor prendario era un poseedor ad interdicta.

2. Cosa mueble o inmueble.

⁹Guillermo F. Margadants, en su obra Derecho Privado Romano, página 402.

Sus características:

1. Contrato real.
2. Sinalagmatico imperfecto.
3. De buena fe.
4. Accesorio.
5. Beneficiaba ambas partes.

Las Obligaciones del Acreedor Prendario eran las siguientes:

1. No podían usar la cosa.
2. Debían conservar la cosa.
3. Producido el incumplimiento, si vendía la cosa y si el precio hubiera excedido al crédito, debía entregarse el exceso al deudor.
4. Si el deudor pagaba se debía devolver la cosa, en los peores casos se podía retener la cosa si se le adeudaba algo por concepto de gastos.

5. Disponía el acreedor de la prenda *goridianum*, que autorizaba al acreedor que había sido pagado al retener la prenda para garantizar otros créditos que tuvieran con el mismo deudor.

6. Si la cosa produce frutos el prendario está autorizado para percibirlos, ellos se imputan primero al capital y luego al interés de la deuda.

Estas obligaciones estaban sancionadas a favor del deudor por la *actio pignoratitia directa*

2.1.1.7 CONTRATOS CONSENSU O CONSENSUALES.

Se caracterizaban porque la obligación no surgía en ellos por la adopción de una forma como en los contratos verbales y literales, ni tampoco de la entrega de una cosa como los contratos reales, sino que el vínculo obligatorio surgía exclusivamente del acuerdo, del consentimiento entre las partes.

En ellos una vez que las partes tenían contemplado sus prestaciones recíprocas el contrato producía sus efectos.

En la Roma Clásica solo se admitieron cuatro figuras de contratos consensuales: compra-venta, arrendamiento, sociedad y mandato.

Los Postclasicos ampliaron el ámbito de estos contratos que finalmente se extendió a cualquier acuerdo lícito, susceptible de crear obligaciones entre las partes.

a) Compraventa.

Vemos, pues que la compraventa (*emptio venditio*) puede ser definida como aquel contrato de buena fe por medio del cual una persona llamada vendedor se obliga a transferir a otra llamada comprador, la posesión libre, completa y duradera de una cosa determinada, mediante el pago de una cantidad cierta y en dinero.

Basándonos en esta definición, observamos que el acuerdo de las partes debe recaer sobre dos cosas fundamentalmente: la cosa vendida y el precio pagado por ella.

Respecto de la primera, todas las cosas que se encuentran en el mundo del comercio (*res in commercium*) y por ende, forman el patrimonio de un individuo, pueden ser objeto de compraventa, tanto cosas corporales como incorporales.

Ejemplo de cosas corporales lo serán una mesa, una casa, etc., de cosas incorporales, un crédito, una servidumbre, etc.¹⁰

¹⁰ Guillermo F. Margadants, en su obra *Derecho Privado Romano*, página 407.

Por lo que se refiere al precio, éste deberá de ser en dinero, justo, fijo y verdadero.

En dinero, ya que de no ser así por ejemplo, si fuera en bienes o servicios estaríamos ente otra figura contractual.

Justo, pues si la venta se hacía por menos de la mitad del valor del objeto, el vendedor podía rescindir el contrato, salvo que el comprador completase la diferencia; fijo esto es determinado o fácilmente determinable.

Además, el precio deberá ser verdadero, en relación con el valor real del objeto (si se vendía una casa por una moneda, por ejemplo, estaríamos en presencia de una donación y no de una venta).

Por ser la compraventa un contrato sinalagmático van a existir deberes para ambas partes.

Por lo que se refiere al comprador, en primer lugar éste tendrá que pagar el precio convenido; el retraso en el pago causaría los intereses monetarios correspondientes.

Además, tenía la obligación de recibir el objeto comprado en el momento en que se hubiese determinado; de no ser así, incurriría en un caso de mora creditoris.

Estas obligaciones estaban sancionadas por la *actio venditi*.

Si la cosa perece por causa de fuerza mayor entre el momento de la compraventa y el de la entrega, el riesgo lo soportaría el comprador, o sea que él sufre la pérdida, ya que pareció justo que él soportase los riesgos, ya que también obtendrá los beneficios de la cosa, esto es, lo que ella hubiese producido.

Sin embargo, este riesgo del comprador - *periculum emptoris*- queda limitado por la obligación de custodiar la cosa a cargo del vendedor.¹¹

Finalmente, el vendedor responderá también de los vicios ocultos de la cosa, que al ser descubiertos podrán traer como consecuencia el ejercicio de una *actio quanti minoris*, para obtener una disminución en el precio o bien una *actio redhibitoria*, para solicitar la nulidad del contrato.

Esta acción se podía ejercer durante un lapso de 6 meses.

Anexo al contrato de compraventa que hemos visto, podemos encontrar una serie de figuras o pactos especiales, que son:

¹¹ Guillermo F. Margadants, en su obra *Derecho Privado Romano*, página 409

a) Las arras.

Consisten en una cantidad de dinero que uno de los contratantes entrega al otro para demostrar así el interés que tiene en la celebración del negocio.

Existían también las llamadas arras penales o pena convencional, para los casos en que alguno de los contratantes se retractase de la celebración del contrato:

b) La *addictio in diem*.

Por este pacto se estipulaban que el vendedor podía rescindir el contrato sin pena alguna, si antes de determinada fecha se le ofrecía una mejor oportunidad de venta.

c) El *pactum displicentiae*.

En él el comprador podía rescindir la compraventa dentro de un plazo determinado si el objeto no le satisfacía por alguna justa causa.

c) El *pactum de retroemendo*.

Mediante este pacto se permite al vendedor reservarse el derecho de volver a comprar el objeto en un plazo determinado y, siempre y cuando se den determinadas condiciones preestablecidas.

El pactum de retrovendendo, similar al anterior, concede la facultad al comprador de volver a vender el objeto al vendedor.

e) La protimesis.

Es el derecho de preferencia que tiene el vendedor de volver a comprar la cosa si el comprador quisiera venderla.

f) El pactum commissorium.

Es aquel mediante el cual quedan en suspenso los efectos del contrato hasta que se pague totalmente el precio establecido en el mismo.

b) Locatio conductio.

Se denominaba en Roma Locatio-conductio al contrato que conocemos como arrendamiento.

Su modalidad es la locatio conductio rei o arrendamiento de cosas y puede definirse como un contrato consensual, bilateral perfecto, es de buena fe en el cual el locator ponía a la disposición del conductor por un tiempo determinado (locator ; arrendador, conductor arrendatario) un bien mueble o inmueble, con obligación por parte del conductor de pagar una contraprestación (dinero) también había arrendamiento cuando a cambio de

un precio (merces) una de las partes se comprometía a la prestación de unos servicios esta es la que denominamos locatio-conductio operarum y que hoy conocemos como contrato de trabajo.

También era un contrato de arrendamiento aquel en que una de las partes se comprometía a la realización de una obra la cual se conocía como Locatio conductio operis faciendi ; hoy se denomina contrato de arrendamiento de obra o de empresa.

Las clases en que se dividía la Locatio conductio eran:

Esta división del arrendamiento que es:

Locationes rei, locationes operarum y locationes operis faciendi no aparece en los textos de Gayo y los romanistas opinan que esta distinción era desconocida tanto para los juristas clásicos como para los justinianeos.

Los juristas romanos configuraron de un modo unitario el arrendamiento pero con posterioridad se distinguieron diversas modalidades que han llegado a nuestros días.

La Locatio Conductio Rei.

Es un contrato consensual, bilateral perfecto y de buena fe por cuya virtud una de las partes que es el locator se obligaba a poner a disposición del arrendatario una cosa para que la usara de una determinada manera durante un cierto periodo de tiempo obligándose el conductor a pagar una merces al locator así como a la restitución de la cosa al cumplimiento del termino.

La Locatio Conductio Operarum.

Constituye una modalidad del arrendamiento de operario, esto es, del arrendamiento de servicios.

En este contrato el Locator era un gregario que arriendaba sus servicios durante un cierto tiempo y recibía a cambio de la actividad realizada una merced que le era pagada por el conductor.

En un principio los servicios que se arrendaban eran tan solo los Operae Serviles, es decir, los trabajos de los esclavos, en cambio por los trabajos realizados por las personas libres no se cobraba una merced, era en general trabajos gratuitos y si se cobraba algo era a titulo de compensación honorífica, es decir, como honorarios.

Solo con el tiempo se admitió en Roma la posibilidad de que las personas libres arrendasen también sus servicios, percibiendo a cambio el cobro de una merced.

La Locatio Conductio Operis Faciendi.

Esta se distingue de los arrendamientos anteriores por que en esta figura arrendaticia se arrendaba no ya la realización de ciertos servicios por un tiempo determinado sino la ejecución de una obra total y terminada.

Originariamente representaba aquel contrato por virtud del cual una de las partes, que seria el Locator, entregaba a la otra, conductor (arrendatario) , una cosa para que esta ultima la transformase con su trabajo y la entregase de nuevo al locator a cambio del pago de una merced.

Posteriormente se configuró también como Locatio Conductio Operis Faciendi aquel contrato por cuya virtud el conductor se obligaba a la realización de una obra y a entregarla al locator sin haber previamente recibido de este los materiales de la cosa a transformar.

En este contrato el conductor solo podía cobrar la merced del locator al finalizar la obra sin que pudiese alegar circunstancias para no terminar la obra , y salvo en los casos de fuerza mayor.

c) Mandato.

Puede definirse como un contrato consensual, bilateral imperfecto y por cuya virtud uno de los

contratantes que era el mandatario se obligaba a cumplir gratuitamente el encargo que el otro (mandante) para que llevara a cabo un servicio determinado o la total gestión del patrimonio de dicho mandante.

No obstante, el mandante generalmente gratuito admitía que el mandatario recibiese una remuneración, honorarium o salarium.

La gestión encomendada no podía ser ilícita o inmoral porque en tal supuesto el mandato seria nulo; ni tampoco dicha gestión podía ofrecer un interés que fuera exclusivamente para el mandatario.

El mandato podía versar sobre un asunto concreto o bien sobre la administración general de todo el patrimonio del mandante.

A partir de las instituciones de Gallo pudo establecerse la siguiente clasificación:

1 Mandatum Mea Gratia.- Si el encargo tenía interés exclusivo para el mandante.

El mandatario se obligaba a desarrollar su actividad en favor del mandante y transfería a éste los efectos de su actividad.

2 Mandatum Aliena Gratia.- Era mandato el beneficio que obtenía de un tercero.

En él el mandatario debería rendir cuentas de su gestión al mandante y no al tercer beneficiado con su actividad.

4. Se consideraba nulo, en cambio, el mandatum mea gratia que era establecido en interés exclusivo de un mandatario.

Los derechos y obligaciones de las partes del contrato de mandato son:

Mandatario.

Estaba obligado a llevar a cabo la gestión encomendada según las instrucciones recibidas o según lo que le aconsejara la naturaleza del asunto.

Debía también rendir cuentas al mandante y restituirle los intereses de los capitales colocados y en general, todas las adquisiciones que fueran consecuencia del mandato.

Aunque tal vez en el Derecho Clásico el mandatario no respondía de los perjuicios causados sino cuando pudiese apreciarse dolo en su conducta.

A partir, en cambio, del Derecho Postclasico se admitía una responsabilidad por culpa.

Mandante.

Debía resarcir al mandatario de todos los gastos que la ejecución del encargo le haya producido, así como de los intereses de las sumas propias del mandatario que este hubiese empleado para la recepción del mandato y de los daños que como consecuencia directa de la gestión encomendada haya sufrido.

Para la reclamación judicial de estas obligaciones indicadas nacieron del contrato dos acciones:

1. Actio Mandati Directa.- Del mandante contra el mandatario.

2. Actio Mandati Contraria.- Del mandatario contra el mandante.

El contrato finalizaba por las siguientes causas:

1 Por la revocación por parte del mandante.

2 Por la renuncia del mandatario por una justa causa.

3 Por el cumplimiento total del encargo.

4 Por la muerte de cualquiera de los 2 contratantes.

De esta ultima causa estaban exceptuados los casos de Mandatum post mortem collatum; mandato que consistía en realzar algo, bien después del fallecimiento del mandante o del mandatario, en cuyo supuesto la ejecución correspondía a los herederos.

2.1.1.8 SOCIEDAD

El contrato de sociedad era un contrato consensual bilateral perfecto por cuya virtud 2 o más personas se obligaban a poner en común bienes o trabajo para dividir entre ellos según la porción preestablecida las ganancias y las perdidas.

Era un contrato bilateral o plurilateral y perfecto porque las obligaciones surgían para todas las partes contratantes.

Todos los socios se obligaban recíprocamente a poner en común bienes o su propia actividad en favor de la sociedad con el fin de alcanzar una finalidad lícita para todos ellos "Véase el fragmento III. 154-a de Gayo, encontrado en 1933" ¹²

¹². Guillermo F. Magadants, en su obra Derecho Privado Romano, página 423

Eran elementos esenciales:

a) La *affectio Societas*: Era la intención de constituir una sociedad.

b) Las aportaciones reciprocas de los socios podían ser de distinta naturaleza para unos y otros contratantes (cosas , rentas , servicios , etc) pero son indispensables sobre la pena de transformar esta relación de negociar , en una donación.

c) Licitud e interés común del fin conseguido.

2.1.1.8.1 CLASES

En relación a la índole y extensión de los medios aportados se distingue lo siguiente:

1) *Societates rerum*, eran aquellas en las que se aportaban bienes.

2) *Societates Operarum*, si se aportaban servicios, actividades.

3) *Societates mixtae*, si se aportaban ambas cosas.

4) *Societates omnium bonorum*, si los socios contribuían con la totalidad de su patrimonio.

5) *Societates Lucri*, si se aportan solamente los bienes adquiridos por los socios a título oneroso, con la exclusión de las herencias, donaciones y demás adquisiciones lucrativas.

6) *Societates unius rei*, si se contribuía a la sociedad únicamente con una cosa.

Solo en las sociedades particulares se celebraban para un solo negocio o para un único fin el cual se denominaba *Societates unius negotiationis*.

En atención a su fin puede distinguirse entre:

1) *Societates Quaestoriae*. Si se proponía obtener ganancias.

2) *Societates no Quaestoriae*. Si el fin perseguido no consistía en un lucro o beneficio económico.

2.1.1.8.2 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Todo socio estaba obligado a efectuar la aportación comprometida. La aportación debía consistir en cosas donde se utilizaran del modo más adecuado para el traspaso de su dominio: *mancipatio*, *in iure cessio* o *traditio*.

Salvo acuerdo contrario cualquier socio podía realizar actos de administración reintegrando a la caja

social, en relación a todo lo adquirido, el socio tenía que ser resarcido de los gastos necesarios o útiles que hubiese adelantado.

Con relación a los extraños, la sociedad romana no daba lugar a la persona jurídica.

La responsabilidad del socio era que el contrato con un tercero tenía carácter de personal, a no ser que apareciera dicho socio como un representante de los demás socios o bien que contrataran con un tercero todos los otros.

2.1.1.8.3 EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD

Por razón de la persona la sociedad terminaba con la muerte de alguno de los socios, si bien en ocasiones se podía pactar que la sociedad continuara entre los socios supervivientes, por esa misma razón también podía terminar la sociedad por la *capitis deminutio maxima* de uno de los socios.

Esta causa, sin embargo, no operaba en la *societas publicanorum*, también terminaba por voluntad de los socios o por separación de uno solo, aunque en este caso con algunas limitaciones.

Así la *societas publicanorum* no se disolvía por la separación de un socio.

También se extinguía la sociedad por bonorum venditio, es decir, por ejecución de los bienes o bien por bonorum publicatio que era la confiscación de los bienes de algún socio.

También por el perecimiento del patrimonio social; por el cumplimiento del termino, también por consecución del fin y finalmente por imposibilidad sobrevenida o ilicitud del fin social.

CAPITULO 3

3.1 CONTRATO DE TRANSACCIÓN

3.1.1 CONCEPTO Y ANÁLISIS

La litis, y antes que ella, el conflicto tiene distintas formas de resolverse:

1) Por vía judicial: Justicia ordinaria, o por un contrato especial de compromiso.

2) Vía autocomposición: Una de las formas más características de ésta es el contrato de transacción. Otras son el avenimiento, la renuncia abdicativa, etc.

El contrato de transacción se puede definir como el contrato en virtud del cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.

La anterior definición se basa fundamentalmente en la que da el artículo 2877 del Código Civil para el estado de Veracruz.

En consecuencia, la transacción puede tener como objetivo (finalidad) dos cosas distintas:

1. Poner término a un litigio pendiente.
2. Prevenir un litigio eventual.

Pero para lograr el objetivo de terminar un conflicto o precaver uno eventual se hará un acto complejo, que importará una convención generadora de obligaciones.

Es decir, la transacción, a pesar de ser un acto complejo cuya finalidad es la que vimos, importa un contrato, pues ambas partes se obligan recíprocamente a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

De dicha convención, en todo caso, surgirá la obligación de no entablar la acción o desistirse de la acción entablada. Sin embargo, normalmente en la transacción se producirá un efecto extintivo, es decir, la transacción será un modo de extinguir obligaciones

En consecuencia, tenemos un doble efecto en el contrato de transacción:

- a) Es creador de obligaciones.
- b) Es extintivo de obligaciones.

La utilidad del contrato de transacción esta fuera de toda discusión como afirma Sánchez Medal:

“ Este contrato es de gran utilidad y beneficio social, porque evita o pone fin a dispendios, disgustos y otros inconvenientes que producen los litigios, según el conocido aforismo: Vale mas una transacción que un buen pleito.”¹³

Es necesario que nos encontremos con:

- 1) Una relación jurídica dudosa o controvertida.

La esencia de la transacción radica en una relación jurídica controvertida e incierta, latente judicialmente o susceptible de derivar en litigio.

Algunos autores han considerado este presupuesto absurdo porque incluso puede poner en peligro la acción civil y en principio cualquier cosa puede ser dudosa y controvertida, porque siempre hay posibilidad de generar conflicto con una pretensión.

¹³ Ramón Sánchez Medal, Del los Contratos Civiles, 11ª.ed., Porrúa, México, 1991, p. 497.

2) La existencia de concesiones recíprocas. La transacción no estableció expresamente este elemento.

Se entiende por concesión recíproca, la renuncia total o parcial que hacen las partes de sus pretensiones, para poner término a un litigio pendiente o evitar un litigio eventual. (es la subordinación del interés propio al ajeno).

La mayoría de los autores opinan que, respecto de este presupuesto, es claro que él debe concurrir, pues la ausencia de estas mutuas concesiones importaría una renuncia de un derecho o una remisión de una deuda.

No es necesario, en todo caso, que el sacrificio de cada parte sea equivalente al del otro.

Del anterior concepto se desprende lo siguiente:

a) Que las partes contratantes deben hacerse mutuas concesiones

b) Que debe existir una controversia o la intención de prevenir una futura.

3.1.2 IMPORTANCIA

Este contrato es de gran utilidad y beneficio social, porque evita o pone fin a dispendios, disgustos

y otros inconvenientes que producen los litigios, según el conocido aforismo "Vale más una mala transacción que un buen pleito".

Esta voluntad de terminar o prevenir un litigio, traducida en concesiones recíprocas, es lo que distingue a la transacción no sólo de los demás contratos, sino también de todas las otras formas de conclusión de una controversia, como son la sentencia judicial, el reconocimiento de títulos, el desistimiento de la demanda, el allanamiento e, incluso, el avenimiento o conciliación.

Los abogados litigantes que viven en constante contacto con los pleitos judiciales, saben muy bien cuantas desventajas y riesgos acarrear los litigios y, por ello, suelen pueden pensar en otros aforismos no menos exactos que el primero:

1.-"Tres cosas se necesitan para ganar los pleitos: tener la razón, saberla alegar, y que se la quieran dar".

2.-"Pleitos buenos los ajenos y más si se vive de ellos".

3.-"De los tontos y de los porfiados se mantienen los abogados", etc.

El procedimiento judicial del divorcio voluntario, así como el convenio concursal que pone fin a una suspensión de pagos o a una quiebra, son procedimientos judiciales encaminados a poner fin a evitar los inconvenientes, pero hay que advertir que a pesar de ello, no reúnen todos los requisitos o elementos reales de una verdadera transacción.

Suele ocurrir a veces que los cónyuges que quieren divorciarse, para eludir la intervención del Ministerio Público que de ordinario, por desgracia, reduce su función en los juicios civiles a inventar trabas y obstáculos a los litigantes, en vez de acudir al divorcio voluntario prefieren el divorcio necesario y fingen la comedia de un aparente litigio, cuando en el fondo están de acuerdo en divorciarse, pero bajo condiciones pecuniarias que no admitiría el Ministerio Público.

La transacción representa un alto interés social de pacificación en las relaciones jurídicas inciertas o controvertidas, lo que hace que en la práctica un gran número de litigios se eviten o se terminen gracias a este contrato.

3.1.3 CLASIFICACIÓN.

A continuación se presentan los diferentes tipos de clasificación que presenta la transacción:

1.-Contrato bilateral.

Pues exige concesiones u obligaciones recíprocas. Oneroso, porque los provechos y gravámenes son mutuos, pues si sólo una de las partes hiciera concesiones a la otra parte, se trataría de un desistimiento, de un allanamiento o de una confesión judicial.

2.- Conmutativo.

Sin que por fuerzas deban o suelen ser equivalentes las concesiones recíprocas, mismas que varían en su importancia o cuantía con las probabilidades de éxito que tenga cada parte en el litigio que se evita o se termina, así como también con la necesidad que tenga cada una de dichas partes de transigir el negocio.:

3.-Principal.

Porque existe por sí mismo, es decir, que tiene existencia propia, que no depende de ningún otro contrato.

4.-Formal.

Ya que pertenece a la categoría de los contratos dirigidos a la definición de una controversia jurídica, al igual que el compromiso arbitral.

5.-Instantáneo.

Si produce sus efectos en un solo acto. y se considera de tracto sucesivo ya que sus efectos se prolongan a través del tiempo.

5.-Accesorio.

Algunos autores manejan este concepto para la transacción.

6.- Oneroso.

En virtud de que produce provechos y gravámenes recíprocos.

8.- De Tracto Sucesivo.

Cuando sus efectos se prolongan a través de que transcurra el tiempo.

3.1.4 DIFERENTES ESPECIES DE TRANSACCIÓN

La transacción se clasifica en: judicial, extrajudicial, pura, compleja, declarativa y traslativa.

1.-Judicial.

Se dice que es la concertada durante un proceso, la que concluye ante un juzgado, o bien, la que se lleva a efecto después de iniciado un proceso judicial, y que versa sobre la cuestión que es objeto de éste.

"En definitiva, la transacción judicial puede definirse como aquella que tiene por objeto terminar un juicio pendiente, mediante el acuerdo privado de las partes.

2.-Extrajudicial.

"La transacción extrajudicial es aquélla que se lleva a efecto cuando el conflicto que las partes pretenden resolver no se encuentra todavía sub judice.

La transacción se llama pura cuando las partes operan sobre y con la materia que es objeto de la controversia y compleja (o impropia) cuando, además de los recíprocos reconocimientos de derechos, permite la atribución de derechos de una parte a otra.

Se propone como ejemplo de ella el caso en que una parte cede a la otra cosa o derecho discutidos mediante una compensación de dinero¹⁴

¹⁴Rafael de Pina, en su obra *Elementos De Derecho Civil Mexicano*, páginas 310 y 311

3.-Pura y compleja.

La transacción se llama pura cuando las partes operan sobre y con la materia que es el objeto de la controversia y compleja (o impropia) cuando, además de los recíprocos reconocimientos de derechos, permite la atribución de los derechos de una parte a otra.

Se propone como ejemplo de ella el caos en que una parte cede a la otra la cosa o derecho discutidos mediante una compensación de dinero.

Los autores atribuyen a la transacción denominada pura (simple) efectos solamente declarativos, en tanto que a la compleja se le atribuye traslativos refundiendo así, prácticamente en una, las 2 clasificaciones, agregadas a la que comprende los términos judicial y extrajudicial.

3.1.5 ELEMENTOS ESENCIALES

3.1.5.1 CONSENTIMIENTO

Se define como un acuerdo de voluntades sobre un punto de interés jurídico; en el caso de la transacción, se presenta cuando las partes están conformes en hacer recíprocamente concesiones para terminar una controversia presente o prevenir una futura.

En todo lo demás, el consentimiento sigue las reglas generales de los contratos.

3.1.5.2 EL OBJETO

Es la litis o controversia surgida o potencial en una determinada relación jurídica. No se transige la relación ni el bien, sino acerca del bien, en relación al bien, a la litis.

Pero la relación jurídica que con ocasión de la transacción se va a restablecer puede, a su vez, integrarse de distintos objetos o cosas que se tratan de dar, hacer o no hacer.

La validez de la transacción dependerá, entonces, de si la controversia es transigible o de los objetos que como parte de la transacción las partes se obligan a dar, hacer o no hacer.

El Código Civil. no señala los que pueden ser objeto de transacción, pero de los requisitos en torno a capacidad de disposición podemos desprender que no puede ser objeto de transacción los derechos que son indisponibles.

Entonces, en principio, no pueden transarse los derechos ligados a las personas, que se encuentran substraídos a facultad de disposición, como son los

derechos no patrimoniales de familia y otros que la ley impide disponer

Si la conducta se manifiesta como una prestación referida a un derecho, éste debe de estar en el comercio bajo sanción de nulidad absoluta en caso de no ser así.

Por lo anterior, la ley reputa nulas las transacciones que versen sobre:

El estado civil de las personas "La prohibición se funda en el principio de que el estado civil posee un interés general y es materia de orden público e indisponible por los particulares", y la validez del matrimonio, la sucesión futura, la acción civil que nazca de delito o culpa futuros y el derecho de recibir alimentos, por no ser derechos que estén en el comercio.

3.1.5.3 ELEMENTOS DE VALIDEZ

Son los mismos de todo contrato. Capacidad de las partes, formalidades, ausencia de vicios de la voluntad, como son: error, dolo, mala fe, violencia y lesión; así como la licitud en el objeto motivo, fin o condición. Se aplican a todos ellos las reglas generales de los actos jurídicos.

Respecto a estos elementos, sólo tiene interés estudiar la capacidad y la forma.

3.1.5.4 CAPACIDAD

1.- Capacidad de las partes.

La capacidad a que se refiere esta norma es obviamente la de disposición (plena capacidad sobre los objetos comprendidos en la transacción.

En consecuencia, la capacidad debe traducirse en la aptitud para celebrar el contrato y para desprenderse, gravar, limitar o modificar los derechos comprendidos en la transacción.

De esta manera, la capacidad habrá que analizarla en función del contrato mismo y también en torno a los bienes que la transacción comprende, respecto de los cuales se harán concesiones, pues la transacción es un acto de disposición.

En consecuencia, la transacción será ineficaz si una de las partes no podía disponer de alguno de los bienes que comprende la transacción.

De esta manera, si la transacción comprende un pleito, una casa y derechos hereditarios, cada bien deberá ser disponible individualmente y en su conjunto

2.- Ascendientes y tutores

Pueden celebrar la transacción como representantes de los incapaces que estén bajo su guarda, siempre que la misma sea necesaria o útil para los intereses de éstos, previa la autorización judicial.

3.-Consortes

Los cónyuges no requieren autorización judicial para celebrar el contrato de transacción entre sí.

4.-Los menores emancipados.

Puede celebrar la transacción, pero consideramos que para poder transigir sobre inmuebles, si se obligan a transferir la propiedad de éstas, necesitan la autorización judicial, de conformidad con lo establecido.

5.-Procuradores

En cuanto a los procuradores, se requiere poder especial para transigir.

6.- Representante común

Para que el representante común pueda celebrar una transacción, necesita de la autorización expresa de los interesados.

7.-Copropietario

El condueño no puede transigir en relación con la cosa común, salvo que exista el consentimiento unánime de los demás copropietarios.

3.1.5.5 FORMA

El contrato de transacción es consensual si no excede de la cantidad de doscientos pesos.

Pero es formal la transacción que previene controversias futuras si el interés pasa de doscientos pesos, pues para su validez debe constar por escrito; en tal caso es suficiente una escritura privada.

Por lo anterior, sólo puede celebrarse con una formalidad más atenuada (ejemplo, verbalmente) si en el mismo supuesto, el interés del negocio no pasa de doscientos pesos, o se trata de dar por concluida una controversia presente; pero hay que tomar en cuenta que en derecho mexicano, la generalidad de los procedimientos judiciales son por escrito y por lo tanto, la transacción respecto de controversias ya planteadas, para que surtan efectos dentro del proceso, deberán celebrarse también por escrito.

Si una de las finalidades primordiales de las transacción es evitar conflictos a futuro o dar por

terminados los ya planteados, deberá de exigirse que en todo caso este contrato se celebre por escrito, porque lo importante en toda transacción no es determinar o probar que la misma se celebró, sino indagar y probar en qué términos se llevó a efecto y la prueba más idónea, que evita dificultades y nuevos litigios, es precisamente la documental.

3.1.5.6 ELEMENTOS PERSONALES

El viejo aforismo "transigere est alienare", aunque no es completamente exacto a propósito de la transacción pura o particional, entraña la necesidad de que quienes transigen requieren no sólo de la capacidad general para contratar, sino también de la legitimación o poder de disposición sobre la cosa o derecho material de la transacción.

A esto se debe que los representantes en general, ya sean voluntarios, en el caso del procurador judicial que requieren cláusula especial, o ya sean legales, en el caso de los tutores o de los tutores o de los padres de los menores, que requieren autorización judicial, o de los albaceas, que requieren del consentimiento unánime de todos los herederos.

3.1.5.7 EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Es el contrato por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, dan por terminada una

controversia presente o previenen una futura. (Art. 2877 del Código Civil para el estado de Veracruz).

Las partes al hacerse las concesiones recíprocas, pueden referirlas sólo al objeto de la controversia planteada o pueden involucrar un bien diferente que no tenga relación con la controversia.

"Si la transacción solo versa respecto del objeto materia de la controversia, sólo producirá efectos declarativos o extintivos.

De la ley, pero si se involucran bienes diversos o dinero, entonces producirá efectos traslativos ya sea de dominio o de uso, según convenga las partes.

3.1.6 LOS PRESUPUESTOS

1.- La capacidad.

Cuando en una transacción las concesiones recíprocas que se hacen las partes, sólo se refieren al objeto de la controversia, no requerirán más que de la capacidad de ejercicio, sin necesitar alguna capacidad especial, porque ese contrato, como ya se ha mencionado, sólo produce efectos declarativos y extintivos.

Si las partes involucran un bien diferente que no tenga relación con la controversia, sí requerirán (por

lo menos una de ellas) la capacidad especial de disposición.

Ya sea para transmitir la propiedad o simplemente el uso o goce del mismo, conforme a las obligaciones que asuman en el contrato.

Como el objeto del contrato puede tener una variedad muy amplia, deberá analizarse el caso concreto para determinar la capacidad de las partes.

Los representantes, en términos generales, no pueden transigir a nombre de sus representados, si no es cumpliendo ciertos requisitos legales.

Los ascendientes y los tutores no pueden transigir a nombre de sus descendientes y pupilos a quienes representan, si no prueban que la transacción es necesaria o útil por los intereses de las incapacitadas y previas autorizaciones judiciales.

Los apoderados judiciales sólo podrán transigir si el poderdante les dio facultades expresas para ello o si les otorgó un poder general para pleitos y cobranzas.

Indicando que se otorga con todas las facultades generales y aun las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial.

2.-La licitud.

El objeto, motivo o fin del contrato, deben de ser lícitos, bajo sanción de nulidad en caso de no ser así.

Por ello, el artículo 2883 reputa nulas las transacciones que versen sobre delito, dolo o culpa futuros.

3.- La ausencia de vicios en el consentimiento.

No tiene una aplicación específica en este contrato y deben seguirse las normas generales de la teoría general de las obligaciones.

Como causas específicas de nula por error en esta materia, la ley señala que las transacciones son nulas, cuando se hacen en razón de un título nulo, a no ser que las partes la hayan tomado expresamente en cuenta e indica también que serán nulas, si se celebran teniéndose en cuenta documentos que después han resultado falsos por sentencia judicial.

Además, también la ley califica con la nulidad, la transacción que verse sobre una herencia, antes de ser visto el testamento si lo hay y aquella que trate respecto de un negocio ya resuelto por sentencia irrevocable, ignorada por las partes.

3.1.7 LAS CONSECUENCIAS

1.- Los efectos que produce este contraste si se refiere sólo al objeto de la controversia, serán exclusivamente declarativos o extintivos.

Como en este supuesto, la transacción no crea derechos a favor de las partes en relación al objeto de la controversia, no podrán fundar en este contrato ninguna acción respecto de terceros para hacer valer cualquier pretensión respecto a esos bienes, y como una aplicación específica de este principio, no podrá ninguna de las partes considerar la transacción como un título en que fundar la prescripción.

2.- Si en la transacción se involucran bienes diversos al objeto de la controversia, los efectos del contrato serán además de los anteriores, la creación de derechos y obligaciones (o su transmisión) que las partes hayan convenido, ya sea por transmitirse el dominio o simplemente el uso o goce del bien.

Si existe la transmisión del dominio de tales bienes, las partes tendrán los derechos y obligaciones de cuales quiera otros enajenantes y adquirientes; y si sólo se transmite el uso o goce, quien lo transfiera tendrá las obligaciones propias de los enajenantes de estos derechos.

3.- La transacción produce además la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada.

4.- Por último, este contrato crea las obligaciones entre las partes, consistentes en que se obligan a no continuar con la controversia planteada o a no iniciarla en lo futuro.

Si cualesquiera de las partes pretende impugnar la validez de un contrato de transacción, deberá previamente a la presentación de su demanda, asegurar la devolución de los que hubiere recibido como consecuencia de la misma.

En virtud de que la finalidad que persiguen las partes al celebrar este contrato es evitar controversias, su análisis e interpretación debe hacerse siempre tomando en consideración toso el contenido del contrato, debiéndose considerar todas su cláusulas como indivisibles, a menos que otra cosa convenga las partes.

3.1.8 FORMALISMOS

Cuando el interés del negocio objeto de la transacción sea menor de 200 pesos, puede ser verbal, si es mayor a dicha cantidad se debe otorgar en escrito privado o en escritura pública (art. 2878)¹⁵.

¹⁵ Código Civil para el Estado de Veracruz.

En cuanto a los efectos de la transacción que se le equipara a la sentencia, el artículo 2886 dice:

"La transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada; pero podrá pedirse la nulidad o la rescisión de aquella en los casos autorizados por la ley."

La afirmación de este artículo no es muy precisa, pues el contrato de transacción puede ser anulado o rescindido como cualquier otro contrato.

En cambio la sentencia ejecutoriada, una vez que tiene el carácter de cosa juzgada no puede ser anulada o rescindida.

3.1.9 FIGURAS AFINES

La transacción, al igual que el desistimiento, el allanamiento o confesión de la demanda y la renuncia, tiene a poner fina a un litigio presente o futuro.

La nota distintiva o diferencia específica de la transacción radica en que dicho propósito de pacificación se realiza necesariamente por medio de concesiones recíprocas entre las partes, en tanto que en la otras tres figuras jurídicas ya mencionadas, las concesiones son sólo de una de las partes.

Aunque son también dos contratos diferentes la transacción y la división de cosa común, incluyendo en este caso la división de la herencia o partición en sentido estricto; hay, sin embargo, analogías muy notables entre ambas figuras, pues si en la transacción se previene un litigio y se sustituye una relación jurídica incierta o dudosa por otra relación jurídica dotada de certidumbre y de firmeza.

También en la división de cosa común se pone fin a una fuente de contiendas, como lo es por lo general toda copropiedad y se sustituye una parte alicata abstracta sobre un determinado bien, por una porción o parte concreta de ese mismo bien.

Es más, en la transacción pura, como también en la división pura de cosa común, incluyendo dentro de este supuesto la participación en sentido estricto (en las relaciones de heredero a heredero), no la simple adjudicación hereditaria, ya que ésta puede hacerse también en copropiedad a los herederos, sólo se producen efectos declarativos y no hay transmisión de bienes, razón por la cual ni hay lugar a la evicción entre las mismas partes, ni tampoco puede servir el contrato como un título para fundar la prescripción positiva.

Por ello, la doctrina llama también transacción particional a la transacción pura.

En cambio, cuando la transacción (la transacción compleja), como en la división de cosa común, se hace intervenir por las partes a una cosa distinta, que no es materia de controversia no de la copropiedad respectivamente, entonces con relación a esa cosa extraña, cabe la evicción y puede servir el contrato como título para iniciar el término de la usucapión.

Finalmente, aunque la transacción y el compromiso arbitral pertenecen al grupo de contratos dirigidos a la definición de una controversia jurídica; sin embargo, la transacción pone fin inmediato a la contienda, en tanto que el compromiso arbitral se deja subsistente la controversia, y sólo se sustituye el procedimiento judicial y la jurisdicción del juez, por un procedimiento extrajudicial y por la intervención del arbitro.

En la práctica suele a veces disfrazarse bajo el nombre o la capa de una transacción otra clase de contratos, como una venta, una donación, una permuta, etc., todo ello con el frecuente propósito de eludir algún determinado impuesto, fingiendo para ello la existencia de un supuesto litigio al cual aparentemente pone fin las partes por medio de la transacción.

Ingeniosa y muy útil a la vez es la comparación del contrato de transacción con el contrato de matrimonio, por cuanto que también en éste, como en aquél, tiene los consortes que hacerse constantemente recíprocas concesiones para terminar los conflictos que se presentan

entre ellos o para conjurar los futuros, sólo que en el contrato de matrimonio por ser un contrato de duración, tales concesiones han de hacerse de manera permanente para poder lograr los fines del mismo matrimonio.

Es más, en la transacción pura, como también en la división pura de cosa común, incluyendo dentro de este supuesto la participación en sentido estricto (en las relaciones de heredero a heredero), no la simple adjudicación hereditaria, ya que ésta puede hacerse también en copropiedad a los herederos, sólo se producen efectos declarativos y no hay transmisión de bienes, razón por la cual ni hay lugar a la evicción entre las mismas partes, ni tampoco puede servir el contrato como un título para fundar la prescripción positiva.

Por ello, la doctrina llama también transacción particional a la transacción pura.

En cambio, cuando la transacción (la transacción compleja), como en la división de cosa común, se hace intervenir por las partes a una cosa distinta, que no es materia de controversia no de la copropiedad respectivamente, entonces con relación a esa cosa extraña, cabe la evicción y puede servir el contrato como título para iniciar el término de la usucapión.

Finalmente, aunque la transacción y el compromiso arbitral pertenecen al grupo de contratos dirigidos a la definición de una controversia jurídica; sin embargo, la

transacción pone fin inmediato a la contienda, en tanto que el compromiso arbitral se deja subsistente la controversia, y sólo se sustituye el procedimiento judicial y la jurisdicción del juez, por un procedimiento extrajudicial y por la intervención del arbitro.

En la práctica suele a veces disfrazarse bajo el nombre o la capa de una transacción otra clase de contratos, como una venta, una donación, una permuta, etc., todo ello con el frecuente propósito de eludir algún determinado impuesto.

Fingiendo para ello la existencia de un supuesto litigio al cual aparentemente pone fin las partes por medio de la transacción.

Ingeniosa y muy útil a la vez es la comparación del contrato de transacción con el contrato de matrimonio, por cuanto que también en éste, como en aquél, tiene los consortes que hacerse constantemente recíprocas concesiones para terminar los conflictos que se presentan entre ellos o para conjurar los futuros.

Sólo que en el contrato de matrimonio por ser un contrato de duración, tales concesiones han de hacerse de manera permanente para poder lograr los fines del mismo matrimonio.

3.1.10 NULIDAD DE TRANSACCIÓN

Dijimos que el derecho objeto de la transacción debe estar en el comercio; por tanto, es nula la transacción que se celebre:

Acción penal.

Esta transacción vale aún cuando con posterioridad el procesado sea absuelto.

Sin embargo, la acción penal privada puede ser objeto de transacción. La acción penal pública, en cambio, por interesar a la sociedad toda es intransable y la violación a esta norma acarrea la nulidad absoluta del acto

Estado civil.

Sobre la acción civil de las personas o sobre la validez del matrimonio, aunque sí podrá transigirse sobre los resultados pecuniarios.

Filiación.

Sobre la filiación, aunque sí puede haber transacción sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse, sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisición de estado de hijo de matrimonio.

Documentos falsos.

Cuando ha sido teniéndose en cuenta documentos que después resultan falsos por sentencia judicial.

Sucesión futura.

Habla sobre el capítulo de sucesión en el ámbito futuro.

Herencia.

Sobre una herencia, antes de visto el testamento en caso de que haya a existir el mismo.

Alimentos.

Este derecho no puede transigirse por muerte, ni venderse, ni cederse, incluso está prohibida la compensación, pues el derecho de alimento es personalísimo.

Sin embargo, debemos distinguir, entre alimentos futuros y alimentos devengados.

Los alimentos devengados son bienes materiales que están en el comercio humano, y por tanto que son disponibles.

El problema se plantea con la transacción de alimentos futuros.

Respecto de ellos, cabe la transacción pero requiere de aprobación judicial.

Si no media aprobación judicial se produce una ineficacia en sentido estricto de la transacción y la nulidad absoluta de los actos ejecutados en virtud de ella. Esto significa que la transacción no es exigible mientras el juez no la apruebe.

Se trata, pues, de un acto que nace válido pero que requiere control judicial posterior para su eficacia. El trámite para aprobar constituye una homologación, y produce cosa juzgada provisional.

Si la transacción ha versado sobre alimentos que no se deben por ley (alimentos voluntarios), puede recaer sobre alimentos futuros o atrasados, y ella no es modificable por el cambio en las circunstancias del alimentante o alimentario y, por tanto, produce cosa juzgada.

Titulo nulo.

Cuando tiene por base un título nulo, a no ser que las partes hayan tratado expresamente de la nulidad; cuando las partes estén instruidas de la nulidad del

título, o la disputa sea sobre esa misma nulidad pueden transigir válidamente.

Siempre que los derechos a que se refiere dicho título sean renunciables.

Negocio decidido judicialmente.

Sobre cualquier negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable ignorada por los interesados.

No puede transarse el derecho ajeno o el derecho que no existe (Art. 2452). La sanción es la nulidad absoluta.

Hemos dicho que para la validez de la transacción, las partes deben ser capaces de disponer de los bienes que transigen, de manera que si esos bienes o derechos son ajenos, la transacción adolecerá de nulidad.

Si lo que se entrega es ajeno, no hay concesión de una de las partes y, entonces, el objeto de la transacción, así como su causa, faltan.

Lo mismo sucede si los derechos sobre los que recae la transacción no existen (falta objeto y causa).

La expresión "derechos que no existen" no significa que la transacción no pueda recaer sobre derechos que se espera que existan, de conformidad a la regla general del art. 1461.

Lo que sucede es que esta expresión se refiere aquellos supuestos derechos que no son reconocidos por el ordenamiento jurídico, ya sea, en general o respecto de una persona determinada.

También es nula la transacción cuando ha existido cosa juzgada previa, porque no habrá cosa dudosa o litigiosa. En estos casos falta la causa y también el propósito originalmente perseguido por las partes de zanjar sus diferencias, si ellas han sido ya zanjadas por sentencia judicial

3.1.11 REQUISITOS PARA REALIZAR UNA TRANSACCIÓN

Los requisitos son 3:

a) La sentencia que pone fin al juicio debe haber pasado en autoridad de cosa juzgada; por lo que si todavía admite recurso, la transacción es válida;

b) La sentencia ha de haberse dictado en el mismo litigio que es objeto después de la transacción.

En consecuencia, si ha terminado el proceso criminal en el cual no se ha ejercido la acción civil derivada del ilícito, la transacción sobre ella será válida si se realiza antes de que haya cosa juzgada en el juicio civil;

c) Que una o ambas partes hayan ignorado la sentencia al momento de perfeccionar la transacción.

Ello, por cuanto si ambas partes conocen del fallo, pueden transar precisamente sobre la ejecución del mismo

3.1.12 ERROR, DOLO Y FUERZA EN LA TRANSACCIÓN

a) Error de Derecho: Conforme a las reglas generales, es inaceptable .

Error de Hecho:

Error esencial que recae sobre la identidad de la cosa específica la cual produce la nulidad de la transacción.

Error en la persona con quien se transige vicia el consentimiento

Se trata de una excepción a la regla general. En consecuencia, el error acarreará la nulidad relativa del

contrato, salvo que se pruebe que la persona del otro contratante no influyó en los términos del acuerdo.

El error de cálculo no anula la transacción, pues no afecta el fondo de la misma. Sólo da derecho a su rectificación

3.1.13 EFECTOS DE LA TRANSACCIÓN

Como todo contrato, la transacción produce efectos relativos a las partes que intervienen en ella. Además, como veremos, la transacción produce el efecto de cosa juzgada y ese efecto sólo se produce entre quienes han litigado.

Respecto de la transacción efectuada por un codeudor solidario la transacción no afecta a los restantes codeudores, salvo en el caso de la novación (en que se libera a los restantes codeudores).

En consecuencia, la transacción es siempre una excepción personal, salvo cuando significa novación.

Esto es bastante obvio, toda vez que la transacción es un acto personal y que puede llevar actos complejos. Pero también es obvio, que si dentro de la transacción hay un pago, este pago libera a los restantes codeudores solidarios.

El principal efecto de la transacción es que produce el efecto de cosa juzgada (Art. 2460 C.C.). Pero como todo contrato, puede rescindirse, anularse y resolverse.

Para los efectos de la triple identidad de la cosa juzgada en caso de transacción, cabe tener presente lo siguiente:

- a) En cuanto a la identidad legal de las personas
- b) En cuanto a la identidad del objeto
- c) En cuanto a la identidad de causa

3.1.14 UTILIDAD

Podemos decir que la principal ventaja del contrato de transacción es evitar, a toda costa, que las partes se enfrasquen en un litigio que, por lo general, además de representar una pérdida de tiempo origina enemistades.

Por virtud de la transacción se evitan, hasta donde es posible, las contiendas y se restablece la paz y la concordancia.

En los casos en que las partes ya se encuentran envueltas en un conflicto judicial, por medio de ellas

se puede poner fin al mismo mediante las mutuas concesiones que se otorguen.

El conocido adagio que reza: "Más vale una mala transacción que un buen pleito" encierra, a todas luces, una verdad muy grande.

3.1.15 EVICCIÓN, VICIOS Y GRAVÁMENES.

En las transacciones solo hay un lugar a la evicción, y se manifiesta cuando en virtud de ella, una de las partes da ala otra alguna cosa que no era objeto de la disputa y que, conforme a derecho, pierde el que la recibió.

En cuanto a los vicios y gravámenes se establece lo siguiente:

Cuando la cosa dada tiene vicios o gravámenes ignorados por el que la recibió, da a lugar a pedir la diferencia que resulte del vicio o gravamen, en los mismo términos con respecto a la cosa vendida.

3.1.16 EQUIPARACIÓN A LA SENTENCIA EJECUTORIADA

La transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada; pero podrá pedirse la nulidad o la rescisión de aquélla en los casos autorizados por la ley.

3.1.17 INTERPRETACIÓN DE LAS TRANSACCIONES

Las transacciones deben interpretarse estrictamente y sus cláusulas son indivisibles, a menos que otra cosa convengan las partes.

Efecto declarativo de la transacción.

Por la transacción no se transmiten, sino que se declaran o reconocen los derechos, objetos de las diferencias sobre las que aquélla recae.

La declaración o reconocimiento de esos derechos no obliga al que lo hace a garantizarlos, ni le impone responsabilidad alguna en el caso de evicción, ni importa un título propio en que fundar la prescripción.

3.1.18 DIFERENCIAS ENTRE EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN Y FIGURAS AFINES

El licenciado Leopoldo Aguilar Carvajal, establece algunas diferencia entre la transacción, con el reconocimiento de derechos, el desistimiento, la renuncia de derechos y el compromiso en árbitros.

Se diferencia del reconocimiento de derechos, en que en este caso el demandado está conforme con las pretensiones del actor y no recibe nada a cambio. Se diferencia del desistimiento, sea del juicio o de la

acción, en que es un acto unilateral, aunque necesite del consentimiento del demandado y vuelvan las cosas al estado primitivo.

De la renuncia de derechos, por que en ella no existen prestaciones recíprocas y del compromiso en árbitros, por que en él se asientan las bases para que sea resuelto, mientras que en la transacción, mediante la concesión recíproca de las partes, se pone fin al asunto, además de que en compromiso apenas se espera la decisión del árbitro¹⁶

3.1.19 ANÁLISIS DE LOS CÓDIGOS CIVILES DE NUESTRA LEGISLACIÓN ESTATAL Y FEDERAL.

3.1.19.1 DEFINICIÓN DE CONTRATO Y CONVENIO.

CODIGO CIVIL DE 1883.

ART. 1272.- Contrato es un convenio por el que dos o más personas se transfieren algún derecho o contraen alguna obligación.

CODIGO CIVIL DE 1870 Y 1884.

ART. 1388.- Contrato ES un convenio por el que dos o más personas se transfieren algún derecho o contraen alguna obligación.

¹⁶ Leopoldo Aguilar Carvajal, Contratos civiles, Hagtman, México, 1964, p 247

ART. 1792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

ART. 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman en nombre de contratos.

CODIGO CIVIL FRANCES.

ARTIGO 641.- Contrato e o acordo, porque duas ou mais pessoas transferenm entré si algum direito, ou se sujeitam a alguma obrigacao.

Traducción: Contrato es un acuerdo, porque dos o mas personas transfieren entre si algún derecho, o se sujetan a una obligación.

CODIGO CIVIL FEDERAL 2003.

ART. 1792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

ART. 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contrato.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ 2003.

ART. 1725.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear transferir, modificar o extinguir obligaciones.

ART. 1726.- Los convenio que producen o transfieren las obligaciones, toman el nombre de contratos.

Las definiciones del Contrato y el Convenio han tenido algunos cambios a través del tiempos incluyendo un Código Civil de nacionalidad extranjera, lo cual significa que los conceptos creados ha sido acertados e incluso validos a través del tiempo.

En el Código Civil del año 1883, se observa, que no se tenía contemplado el concepto de convenio, por que manifestaban que el contrato era un convenio.

Por lo tanto no se hacia referencia de las razones por las cuales un contrato era considerado como convenio, así como, no se consideraba como un acto que fungiera como productor de derechos y obligaciones, demostrando que el contrato en esa época solo transferían algún derecho o contraían una obligación.

En el Código Civil Francés se toma el contrato como un acuerdo de voluntades de dos o más personas que transfieren entre si un derecho y se sujetan a una

obligación. Lo único que cambia en este concepto al nuestro son los términos, pero la idea y la esencia del contrato es la misma.

3.1.19.2 DEFINICIÓN DE TRANSACCIÓN

CODIGO CIVIL DE 1883.

ART. 3151.- La transacción es un contrato por el que las partes, dando, prometiendo o reteniendo algo, terminan un controversia presente o previenen una futura.

CODIGO CIVIL DE 1870

ART. 2944.- La transacción es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan u controversia presente o previenen una futura.

ART. 2945.- La transacción que previene controversias futuras, debe constar por escrito si el interés pasa de doscientos pesos.

CODIGO CIVIL DE 1884

ART. 3291.- La transacción es un contrato por el que las partes, dando, prometiendo o reteniendo algo, terminan una controversia presente o previenen una futura.

ART. 3293.- La transacción que previene controversias futuras, debe constar por escrito, si el interés pasa de trescientos pesos.

CODIGO CIVIL FEDERAL 2003.

ART. 2944.- La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones terminan un controversia presente o previenen una futura.

ART. 2945.- La transacción que previene controversias futuras debe constar por escrito si el interés pasa de doscientos pesos.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ 2003.

ART. 2877.- La transacción es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.

ART. 2878.- La transacción que previene controversias futuras debe contar por escrito si el interés pasa de doscientos pesos.

El Contrato de Transacción si ha tenido cambios importantes dentro de su definición, para empezar, en el Código Civil del 1883 se presentaba las palabras, " PROMETIENDO, DANDO, O RETENIENDO", palabras que fueron simplificadas tiempo después "POR HACIENDOSE RECÍPROCAS

CONSESIONES", permitiendo de esta manera que una sola palabra pudiera agrupar todos los términos señalados en el Código antes mencionado.

Los Códigos Civiles del 1870 no variaron en ningún término la definición de transacción, lo que sí ha que remarcar que en lo único que variaron fue en el artículo siguiente el cual manifiesta que para que constara por escrito el interés de una transacción debía pasar de doscientos pesos, y en el Código civil de 1884 se estableció que la cantidad para interese fuera de trescientos pesos.

En comparación con los Códigos Civiles Locales y Federales, vuelve a suceder lo mismo con la definición de contrato y convenio ya que el concepto de transacción contiene las mismas características, sin tener absolutamente ninguna variación en el concepto.

3.1.19.3 MODELO-TIPO DE CONVENIO DE TRANSACCION.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León a los 25 (veinticinco) días del mes de enero de 2005 (dos mil cinco) comparecieron los señores ARTURO WILLIAMS TORRES Y JAIME ALVARADO VILLAVERDE, el primero, de 25 años de edad, mexicano, soltero, catedrático originario de Coatzacoalcos Veracruz, al corriente en la manifestación y pago del impuesto sobre la renta y con registro federal de causantes WITA211279 y con domicilio en la casa marcada con numero 200 de la calle primera al

norte de esta ciudad; y el segundo de 25 años de edad soltero, mexicano, ingeniero mecánico originario y vecino de esta ciudad, al corriente en la manifestación y pago del impuesto sobre la renta, y con registro federal de causantes JAAV22041979 y con domicilio en la casa marcada con el numero 220 de la calle segunda al norte de ciudad manifestando ambos contratantes tener propalado un contrato de transacción, que sujetan al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas:

DECLARACIONES:

PRIMERA: Manifiesta el señor Arturo Williams Torres a que con fecha 20 de marzo del año 2005 adquirió el ciudadano un automóvil marca platina PLATINA 4 puertas modelo 2004 en la cantidad de \$ 122,000.00 (ciento veinte dos mil pesos 00/100 mn) habiendo recibido el vendedor solamente la cantidad de \$ 40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 m.n.), la cantidad restante se obligo al comprador a pagarla en 6 meses, contados a partir de la fecha de celebración del respectivo contrato de compraventa.

SEGUNDA: Sigue manifestando el señor Arturo Williams Torres que en el año próximo pasado el señor Jaime Alvarado Villaverde, promovió en el juzgado tercero de letras del ramo civil de esta ciudad, un Juicio de evicción en contra de el y de la señora Hilda Santos alegando que el automóvil antes mencionado le pertenecía en un cincuenta por ciento, es decir, que les pertenecía

en copropiedad a el y a la señora Hilda Santos siendo dichas partes alícuotas e iguales.

TERCERA: Por ultimo manifiesta el Sr. Arturo Williams Torres que el juicio en cuestión de encuentra actualmente en el periodo de pruebas.

Bajo el conocimiento anterior los Srs. Arturo Williams Torres y Jaime Alvarado Villaverde han acordado las celebración de un contrato de Transacción, el cual sujetan a las siguientes:

CLAUSULAS:

1.- El Sr. Arturo Williams Torres se obliga a entregar al C. Jaime Alvarado Villaverde la cantidad de \$ 82.000.00 (ochenta y dos mil pesos 00/100 moneda nacional), saldo que le faltaba pagar del precio , del automóvil descrito en la declaración primera, a la Sra. Hilda Santos, estando de acuerdo este ultimo de acuerdo en lo anterior.

2.- Por su parte, el Sr. Jaime Alvarado Villaverde se da por recibido de dicha cantidad y a su vez se obliga a desistirse de las acciones ejercidas en el juicio de evicción, promovido ante el Juzgado Tercero de letras del Ramo Civil de esta ciudad, en contra de los Srs. Arturo Williams Torres y Hilda Santos, con fecha 27 de junio del dos mil cinco, entregando, al efecto, al los demandados el escrito donde se contiene dicho desistimiento.

3.- La Sra. Hilda Santos manifiesta estar conforme con las obligaciones expresadas anteriormente por las partes, y declara que la cantidad de \$ 82.000.00 (ochenta y dos mil pesos 00/100 moneda nacional) que se obliga a entregar el C. Arturo Williams Torres al C. Jaime Alvarado Villaverde, corresponde al saldo del precio del automóvil antes descrito, y que por tanto el comprador ya no adeuda ninguna cantidad por concepto de precio de dicho automóvil.

Comparece los testigos, Alicia Gallegos de cincuenta años de edad, casada, mexicana, ama de casa, originaria de Mexico. D.F; y con domicilio en calle quinta cien al oriente de esta ciudad, y el Sr. Carmelo Daza de cuarenta años de edad casado, Mexicano ,Lic. En Ciencias de la Comunicación y originario y vecino de esta ciudad; quienes manifiestan conocer personalmente a las partes contratantes así como a la Sra. Hilda Santos y los consideran con capacidad civil necesaria para contratar y obligarse. Damos Fé.

SR. JAIME ALVARADO VILLAVERDE

SR. ARTURO WILLIAMS TORRES

SRA. HILDA SANTOS

SR. CARMELO DAZA

SRA. ALICIA GALLEGOS

3.1.19.4 MODELO - TIPO DE CONVENIO LABORAL.

En la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, siendo las diez horas del día diez de Septiembre del dos mil cuatro comparecen ante la H. Junta especial numero diez de la local de conciliación y arbitraje del estado, por una parte la C. Adela Sanchez en su carácter de trabajadora identificándose con credencial de elector expedida por el IFE el cual se agrega copia para constancia, quien pedida por el IFE de la cual se agrega copia para constancia quien en uso de la voz bajo protesta de decir verdad por sus generales dijo llamarse como ha quedado escrito, originaria de esta ciudad de Coatzacoalcos; de 35 años, casada, ocupación empleada, alfabeta, con domicilio en calle Juan Escutia numero 40 de la colonia Santa Rosa perteneciente a esta ciudad de Coatzacoalcos de Coatzacoalcos, Ver. Esto Dijo.- DOY FÉ:

Acto seguido se hace constar que comparece al C. Licenciado Daniel Cruz González en representación de la parte patronal denominada Plásticos del Golfo S.A de C. V , quien se identifica con credencial expedida por el IFE de la cual se agrega copia para constancia.- DOY FÉ:

Acto seguido por las partes comparecientes: en uso de la voz dijeron: que por nuestra propia voluntad comparecemos ante esta autoridad laboral a celebrar un convenio por así convenir a nuestros respectivos intereses, sin presión ni coacción alguna de las partes, el cual lo redactamos bajo las siguientes :

CLAUSULAS:

PRIMERA: Las partes reconocen mutuamente la personalidad con la que ostentan.

SEGUNDA: Las partes comparecientes manifiestan que en términos de la fracción I del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo dan terminadas la relaciones laborales que los unían.

TERCERA: Manifiesta el C. Lic. Daniel Cruz González en representación de Plásticos del Golfo, S.A de C.v. que exhibe la cantidad de \$ 9.600.00 (Nueve mil seiscientos pesos 00/100 en moneda nacional). En efectivo por concepto de de pago de todas y cada unas de sus prestaciones a que tenía derecho la referida trabajadora.

CUARTA: Manifiesta la C. Adela Sanchez que esta de acuerdo en recibir la cantidad indicada por los conceptos que se le cubren así mismo manifiesta que extiende a la patronal al recibo finiquitado mas amplio que conforman a derecho le corresponde.

QUINTA: Manifiestan ambas partes que no se reservan acción o derecho alguno que ejercitarse una en contra de la otra ni presentes ni futuros ya sean estas de carácter civil, penal, laboral, fiscal, administrativo, mercantil, ni de cualquier otra índole por lo que solicitan sea sancionado el presente convenio y archivado en su totalidad.- esto dijeron.- DOY FÉ.- ACUERDO: Visto el convenio, del cual no se desprende la cláusula alguna

condiciones sin necesidad se continuar con el proceso regular hasta llegar al laudo.

Siendo la transacción un ejemplo a seguir y una herramienta importante dentro de los procesos laborales para no retardar los asuntos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Se establece que en el Derecho Romano los contratos tuvieron una evolución notable del Contrato hasta el derecho Justiniano.

SEGUNDA.- Se tomo el concepto de contrato como un acuerdo voluntades entre dos o mas personas con la finalidad de crear derechos y obligaciones.

TERCERA.- Se tomo como concepto de convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

CUARTA.- Se sobre entiende que en concepto de convenio y contrato no significan lo mismo por que el convenio extingue obligaciones y el contrato no tiene esa función.

QUINTA.- Para la interpretación de la ley es muy importante que las definiciones estén debidamente correctas para que se pueda ejercer la legalidad establecida dentro de nuestras legislaciones.

SEXTA.- En el concepto de transacción tiene como finalidad finiquitar un asunto antes de que se dicte cosa juzgada, lo cual significa llegar un acuerdo entre las

partes para solucionar el conflicto que pueda existir entre las partes.

SEPTIMA.- En la transacción según lo establecido en el artículo 2877 del Código Civil para el estado, "establece que es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, termina una controversia presente o previenen una futura", el cual se indaga que el termino de contrato esta inadecuadamente aplicado ya que el contrato no extingue obligaciones solo las crea y modifica los derechos y obligaciones.

OCTAVA.- El termino de contrato utilizado dentro de concepto de transacción es errónea ya que esta figura jurídica no extingue obligaciones solo las crea y modifica, a diferencia del convenio que si extingue obligaciones según su naturaleza jurídica y es la mas apropiada según la interpretación de la ley para el concepto de transacción.

NOVENA.- Es necesaria la modificación de este termino de contrato al vocablo convenio contenido en el artículo 2788 de transacción ya que puede ocasionar una interpretación inadecuada de la ley.

DECIMA.- El Congreso Estatal del Estado de Veracruz, debe de legislar para realizar la modificación antes señalada ya que la ley debe de ser interpretada y definida de manera correcta.

BIBLIOGRAFÍA

BATIZA Rodolfo, Fuentes del Código Civil de 1928, Primera edición 1999. Editorial Porrúa, México, D.F.

BEJARANO SÁNCHEZ Manuel, Obligaciones Civiles, Quinta edición 1998, Editorial OXFORD, México, D.F.,2000.

CARBAJAL AGUILAR Carlos, Contratos Civiles, Quinta edición 1998, Editorial Hagtman, México, D.F.,

CONGRESO DE LA UNIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE. Código Civil Para El Estado De Veracruz-Ignacio De La Llave, Editorial Anaya, 2003.

CONGRESO DE LA UNION FEDERAL.. Código Civil Federal, Editorial Berbera, 2001.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ Jorge Alfredo, Convenio y Contrato Segunda edición 2001, Editorial Porrúa, México, D.F.

DE LA PAZ MUÑOZ CANO José Luis, De las Obligaciones, Primera edición 2003, Editorial MacGrawHill, México, D.F.

DE PINA VARA Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Volumen IV, Séptima edición 1997, Editorial Porrúa, México, D.F.

DE PINA VARA Rafael, Diccionario de Derecho, Trigésima edición 1998, editorial Porrúa, México, D.F.

MARGADANT F. Guillermo, Derecho Romano. Vigésima Tercera edición 2002, Editorial Porrúa, México, D.F.

MUÑOZ RUIZ Roberto, Derecho Civil Mexicano, Editorial Modelo, Tercera edición 1996 México, D.F.

PÉREZ FERNÁNDEZ Bernardo, Contratos Civiles, Octava edición 1999, Editorial Porrúa, México, D.F.

TREVIÑO GARCÍA Ricardo, Los Contratos Civiles y sus Generalidades, Quinta edición 1998, Editorial McGrawHill, México, D.F.

SÁNCHEZ MEDAL Ramón, De los Contratos Civiles, Dieciochoava edición 2000, Editorial Porrúa, México, D.F.

SANROMÁN ARANDA Roberto, Las Fuentes de las Obligaciones, Segunda edición 1997, Editorial McGrawHill, México, D.F.

SILVA VENTURA Sabino, Derecho Romano, Décima Edición 1998, Editorial Porrúa, México, D.F.

ZAMORA Y VALENCIA Miguel Angel, Contratos Civiles,
Octava edición 1995, Editorial Porrúa, México, D.F.

LEGISGRAFIA

OTRAS FUENTES

[http://www.cgever.gob.mx/juridico/leyes/2002/leyes/
Código%Civil](http://www.cgever.gob.mx/juridico/leyes/2002/leyes/Código%Civil)

[http://www1.rincondelvago.com/apuntes/documentophp?
00030671](http://www1.rincondelvago.com/apuntes/documentophp?00030671)

[http://www1.rincondelvago.com/apuntes/documentophp?
00018543](http://www1.rincondelvago.com/apuntes/documentophp?00018543)